



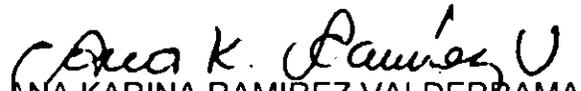
Ubicación 945  
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA  
C.C # 1014273299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 908/22 del VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y DECLARA TIEMPO FISICO por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

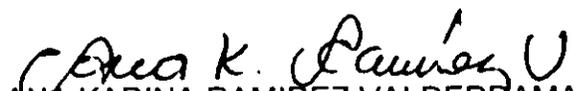
Ubicación 945  
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA  
C.C # 1014273299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Hay Recurso

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° / 908/22  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio  
Declara tiempo de privación de la libertad

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan David Abril Molina**, a la par, se declarará el tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo en firme en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 5 de octubre de 2021, data en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena según oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado, del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá, tal como lo informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan David Abril Molina** se allegó certificado de cómputo 18366264, 18465262 y 18559226 por estudio, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18366264	2021	Diciembre	120	Estudio	150	20	20	120	10 días
18465262	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465262	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465262	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	136	11 días
18559226	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18559226	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18559226	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		<b>Total</b>	<b>852</b>	<b>Estudio</b>				<b>852</b>	<b>71 días</b>

Conforme se desprende del reseñado recuadro se avalarán las horas de estudio de los meses de diciembre de 2021 a junio de 2022, esto es, **852 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **setenta y un (71) días o dos (2) meses y once (11) días que es lo mismo**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $852 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 142 \text{ días} / 2 = 71 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno, se calificó en grado de buena y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al **Juan David Abril Molina**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses y once (11) días**.

### **Tiempo de privación de la libertad.**

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al reseñado precepto, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado **Juan David Abril Molina**.

Al respecto, se tiene que a **Juan David Abril Molina** se le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, data en la que se emitió la sentencia condenatoria.

Lo anterior acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia **de 15 de octubre de 2021**, radicado **60425** en la que indicó:

*"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):*

***"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".***

Y, luego, **(ii)** desde el 5 de octubre de 2021, data en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena, según oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado emitido por el Centro de Servicio Judiciales de Bogotá, tal como lo informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

De manera que por el primer interregno de privación física de la libertad descontó **6 meses y 13 días**; mientras, en el segundo lapso ha descontado a la fecha, 26 de agosto de 2022, un quantum de **10 meses y 21 días**; en consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que por esos dos lapsos de restricción física del derecho de locomoción ha purgado un monto global de **17 meses y 4 días**.

Igualmente, por concepto de redención de pena por estudio realizado entre diciembre de 2021 y junio de 2022, se redimió con esta decisión **2 meses y 11 días**; por ende, el interno **Juan David Abril Molina** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena, a la fecha, 26 de agosto de 2022, un gran total de **19 meses y 15 días**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Actualícese el Sistema de Gestión Siglo XXI con los lapsos de privación de la libertad del interno **Abril Molina** y, la redención de pena.

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00

Ubicación: 945

Auto N° 908/22

Sentenciado: Juan David Abril Molina

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Declara tiempo de privación de la libertad

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Juan David Abril Molina**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y once (11) días** con fundamento en los certificados 18366264, 18465262 y 18559226, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que el sentenciado **Juan David Abril Molina** a la fecha, 22 de agosto de 2022, ha descontado por cuenta de esta actuación **19 meses y 15 días** entre privación física de la libertad y redención de pena.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 908/22

ATC/L.

	Nombre Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 11/10/22	HORA: _____
NOMBRE: Juan David Abril M.	
CÉDULA: 1014293799	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	HUELLA DACTILAR 

RECEIVED  
HOBBS

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1090/22 NI 48761 JUZG 016 - JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ - TRANSITO GOMEZ CHACON**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 7:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; veedurianal@hotmail.com

<veedurianal@hotmail.com>; YADIDER84@HOTMAIL.COM <YADIDER84@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1090/22 NI 48761 JUZG 016 - JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ - TRANSITO GOMEZ CHACON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1090/22 de fecha 11/10/2022 NI 48761, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor, diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D, C.**

E. S. D.

RAD: 76520600018020200149000

CONDENADO: JUAN DAVID ABRIL MOLINA CC 1.014.273.299

**REF: RECURSO DE POSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO  
DEL 26 DE AGOSTO DEL 2022**

LUIS EDUARDO MORENO BELTR37AN, identificado como aparece al lado de mi firma y en calidad de apoderado judicial del citado penado, por medio de este escrito, me permito presentar al despacho recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 176 del código de procedimiento penal, respecto del auto fechado del 26 de agosto del 2022 en los siguientes términos:

1. Me permito presentar reposición respecto del tiempo de privación de libertad de mi poderdante, toda vez el despacho manifiesta en sus guarismos de cuantificación de la pena en la privación de libertad de mi poderdante solo se cuantifican en un termino de 17 meses y 4 días.
2. Es de resaltar al despacho como bien lo señala mi poderdante fue privado de su libertad desde el 8 de noviembre del 2020, fecha que fue capturado en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio hasta el 21 de mayo del 2021, dato que el juzgado de conocimiento emitió sentencia condenatoria.
3. Manifestó el despacho que el 5 de octubre del 2021, ingreso al centro carcelario para cumplir su pena, según oficio 3799 del 15 de septiembre del año citado emitido por el centro de servicios judiciales de Bogotá, por lo que es despacho en sus cuentas manifiesta en sumatoria de meses 17mese y 4 días.
4. El juzgado esta desconociendo a mi poderdante el tiempo de 4 meses y 14 días de su privación de libertad, cuando mi cliente cumplía a cabalidad su imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, dejando en su guarismo de contabilidad dicho tiempo.
5. Es de resaltar al despacho que mi poderdante cumplió a cabalidad la imposición de la medada se aseguramiento en su domicilio tal como se puede demostrar en las certificaciones de vigilancia emitida por el centro

carcelario de domicilio sin infringir su privación , hasta la fecha que los funcionarios del cuerpo de Custodia del establecimiento carcelario de la MODELO , el día 5 de octubre del 2021, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho de ejecución de penas , por lo que para la fecha se presentaron en el domicilio de mi poderdante para ser trasladado el centro carcelario por los funcionarios del INPEC -CARCEL MODELO.

6. Por lo que este profesional manifiesta que se le están desconociendo el tiempo que no puede ser atribuido en su contra, cuando fue el centro de reclusión que no cumplió en su término perentorio lo ordenado por el juez de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria, hasta tanto el juez de control de ejecución emitió la orden de traslado de su domicilio de reclusión a centro carcelario.
7. Es de resaltar al despacho que mi poderdante cumplió a cabalidad con la orden interpuestas por el juez de control de garantías de su privación de la libertad en su domicilio, hasta la fecha que los funcionarios del INPEC, acudieron a su domicilio para trasladar a mi poderdante al centro de reclusión.
8. Es por este que presento reposición a su despacho para que este no desconozca el tiempo que mi poderdante estuvo cumpliendo su condena en su domicilio tiempo que el juzgado por desconocimiento no tuvo en cuenta en la contabilización del tiempo de privación de libertad del penado , desde el 21 de mayo del 2021 , hasta el día que los funcionarios del cuerpo de custodia del INPEC , se presentaron en domicilio de mi poderdante para trasladarlo al centro de reclusión el cual fue el día 5 de octubre del 2021 .
9. Por lo expuesto el despacho desconoce el tiempo de privación de tiempo adicional de 4 cuatro mese y 14 días, tiempo que no puede ser atribuido a mi cliente, ya que fue el centro de reclusión que no dio el cumplimiento en termino perentorio a su traslado, cuando este continuaba cumpliendo lo dispuesto por el despacho que emitió la orden de privación de libertad de mi poderdante.

#### **SOLICITUD DE REPOSICION**

Solito al despacho reponga su auto proferido y en efecto se tenga en cuantificación aritmética el termino de 4 meses y 14 días, de privación de libertad que el penado purgo en su domicilio como centro de reclusión domiciliaria, situación que no puede el despacho desconocer ni ser retribuido al penado y mucho menos cuando este nunca se evadió y/o se fugo de su medida de privación de libertad ya que el cumplió su privación en su domicilio.

Por lo anterior ruego al despacho reponer el presente auto y contabilizar el termino a partir del 21 de mayo del 2021 hasta el 5 de octubre del 2021, fecha en que los funcionarios del cuerpo de custodia del INPEC, se presentaron en el domicilio de mi poderdante para trasladarlo al centro de reclusión.

Situación que no puede ser desconocida por el despacho y mucho menos retribuida en contra de mi poderdante violando tajantemente sus derechos y desconociendo su tiempo de privación de libertad en la medida de privación domiciliaria.

Es de resaltar al despacho que mi poderdante estaba cumpliendo con la medida de privación y no es de proceder y mucho menos estar facultado el penado de trasladarse por su cuenta al centro de reclusión, cuando este debía ser trasladado por los funcionarios del INPEC, al centro de reclusión y mucho menos fue notificado o requerido para trasladarse al centro carcelario.

De antemano agradezco su amable colaboración y en espera de una pronta respuesta.

Del señor Juez,



---

**LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN**  
C. C. 80.775.380 de Bogotá  
T. P. No 210.703 del C.S.J.  
CALLE 12 no 5-32 oficina 212  
[abogadoluismoreno@gmail.com](mailto:abogadoluismoreno@gmail.com) Celular 3115078172